



EJECUTIVA REGIONAL N° 2017-2019-GRLL/GOB

## RESOLUCIÓN

Trujillo, 28 JUN 2019

### VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 5143508-2019-GRLL, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña **ROSA AMELIA CASTRILLON DAVILA**, contra Resolución Denegatoria Ficta, y;

### CONSIDERANDO:

Que, doña **ROSA AMELIA CASTRILLON DAVILA**, solicita ante la Gerencia Regional de Educación, de fecha 16 de enero del 2019, el reajuste de la Bonificación Personal desde 1 de setiembre del 2001 hasta el 25 de noviembre del 2012, dispuesto por el artículo 52° de la Ley del Profesorado y el artículo 209° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, y el Decreto de Urgencia N° 105-2001, más los intereses legales que corresponden;

Que, la **Resolución Denegatoria Ficta**, en la que deniega el petitorio de reajuste de la Bonificación Personal desde 1 de setiembre del 2001 hasta el 25 de noviembre del 2012, dispuesto por el artículo 52° de la Ley del Profesorado y el artículo 209° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, y el Decreto de Urgencia N° 105-2001, más los intereses legales que corresponden;

Que, con fecha 29 de marzo del 2019, doña **ROSA AMELIA CASTRILLON DAVILA**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta, en base a los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, el **OFICIO N° 1898-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ**, recepcionado el 20 de mayo del 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, la recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, desde 1971 hasta 1 de marzo 1987 laboró como docente al servicio del Estado y cesó bajo el régimen de la Ley 24029 y modificado por la Ley N° 25212 y el D.S. N° 019-90-ED. Mediante la R.D. N° 102 de fecha 10-03-71, fue nombrada en la Escuela Primaria N° 81586 Cartavio y posteriormente fue modificada con R.D. N° 3858 del 13 de octubre 1976 a C.E. N° 81585 y después a través de la R.D. N° 696 de fecha 27-02-87 cesó como docente. Que, mediante Expediente N° 04904095-04178938 del 16-01-19 pedio el reajuste de la remuneración personal retroactivamente al 1 de setiembre de 2001 al 25 de noviembre del 2012, la misma que debe ser calculada en cada oportunidad al 1 de setiembre de 2001 al 25 de noviembre del 2012, la misma que debe ser calculada en cada oportunidad en función a la remuneración básica de S/. 50.00 soles prevista por el artículo del D.U. N° 105-2001 y según los años de servicios acumulados, hasta la culminación de su vigencia en mérito a lo contemplado por la Ley N° 29944, particularmente por su Décimo Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final, esto es los devengados e intereses legales, que corresponden. Que, conforme a los artículos 140° y 188° de la Ley N° 27444, un procedimiento administrativo debe ser resuelto en un plazo no mayor de 30 días



hábiles, caso contrario el administrado queda habilitado para acogerse al silencio administrativo negativo y formular apelación contra Resolución Ficta, deja expresado su fundamentos de hechos y derecho en concordancia con el petitorio;

**Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar:** Si, corresponde a la recurrente, el reajuste de la Bonificación Personal desde 1 de setiembre del 2001 hasta el 25 de noviembre del 2012, más los intereses legales;

**Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,** establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, con respecto a la solicitud sobre el artículo 1° del D.U. N° 105-2001 fija a partir del 01 de setiembre del 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/.50.00) la remuneración básica de los docentes y servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y mediante el artículo 4° del D.S. N° 196-2001-EF, "Dicta normas reglamentarias y completarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001", se establece "que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse;

Que, el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847 de fecha 24 de septiembre de 1996, señala que: "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismo y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus empresas; así como de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero percibidos actualmente por las consideraciones antes expuestas, el recurso de apelación subanálisis, debe ser desestimado;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con las normas precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 332-2019-GRLL-GGR/GRAJ-RVT y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por doña **ROSA AMELIA CASTRILLÓN DAVILA**, contra la Resolución Denegatoria Ficta, que deniega el petitorio sobre reajuste de la Bonificación Personal, desde el 1 de setiembre del 2001 hasta el 25 de noviembre del 2012, dispuesto por el artículo 52° de la Ley del Profesorado y el artículo 209° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, y el Decreto de Urgencia N° 105-2001, más los intereses legales que corresponden; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.





**ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA,** por lo que la resolución podrá impugnar ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de la notificación con la resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR,** la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llampén Coronel  
GOBERNADOR REGIONAL